



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
Palmira- Valle del Cauca, 26 de enero de 2023

SENTENCIA No. 26

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ ANGULO MARIN
DEMANDADOS: MARIANA ANGULO AGUADO
CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES
PROCESO: REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN
RADICACIÓN: 765203110001 2021-00011-00

EL Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali a través de sentencia No. 229 de agosto 28 de 2019 declaró que el joven **JUAN JOSÉ ANGULO MARIN** tenía calidad de heredero y por tanto le asistía el derecho de heredar al causante **CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES** en calidad de hijo, por lo que a través de apoderado judicial, solicitó el rehacimiento de la partición realizada a través de Escritura Publica No. 1795 de agosto 31 de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira (V) en contra de los jóvenes **MARIANA ANGULO AGUADO** y **CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO**.

Estudiado el asunto y reunidos los requisitos de orden formal, se procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación a los demandados, quienes se notificaron a través de profesional del derecho, contestando la demanda, surtido el trámite de rigor, el día 01 de septiembre de 2022 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, los que se aprobaron por no presentarse objeción alguna (artículo 501 numeral 1 inciso final), en la misma audiencia se decretó la partición designándose partidora de la lista de auxiliares de la justicia quien presentó dentro del término concedido el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes del causante **CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES**, del que se corrió traslado conforme los reglado en el artículo 509 del C.G.P., siendo objetado por el abogado de la parte demandante, dándosele el trámite respectivo.

Por lo que procede el despacho a resolver la objeción al trabajo de partición, formulada por el apoderado del actor, sustentada en los siguientes aspectos que pasan a resumirse:

1. Que en la adjudicación del HABER la partidora al finalizar indica el valor de la hijuela adjudicada sin indicar el porcentaje adjudicado, que dicho porcentaje solo lo enuncia al inicio de cada adjudicación.
2. Se debe establecer los porcentajes en el acápite de "VALOR TOTAL HIJUELAS ADJUDICADAS", ya que solo indica los valores.
3. Que en el acápite de COMPROBACIÓN se establezcan los porcentajes, toda vez que solo se indicó los valores de cada una de las partidas.
4. Que la partidora aclare todas las hijuelas A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M, conforme a los porcentajes que le corresponde a cada uno de los herederos y el acápite de COMPROBACIÓN.

La abogada de los demandados recorrió traslado sosteniendo que no encuentra justificación alguna desde el punto de vista legal, normativo y de procedimiento a la

objección, que se trata de una cuestión de apreciación en la forma de elaborar determinado trabajo, que lo importante es que aparezcan los porcentajes de cada asignación, ya sea al inicio o al final; que desconoce si dicha forma de presentación del trabajo de partición pueda ser rechazada por la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira, quien tampoco puede entrar a exigir que dicha experticia debe ser de acuerdo a su conocimiento y requerimientos de ellos, mientras no sean violatorios de las normas que tratan sobre los derechos sucesorales de los asignatarios y/o herederos, solicitando se imparta aprobación al mismo por encontrarse dentro de los lineamientos legales.

CONSIDERACIONES

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor(a) y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

El trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos; que exista proporcionalidad, igualdad y equidad en la distribución y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario, cuando de sucesiones se trata, siguiendo las reglas sustanciales.

Las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo, y deben seguirse por el(la) partidor(a) reflejadas en las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del C.G.P., indispensables para un adecuado ajuste partitivo en beneficio de los interesados, en especial cuando puede seguir las instrucciones, que considere necesarias para distribuir en beneficio de ellos.

“1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones...”

El artículo 1394 del C. C., indica las reglas como se liquidan y distribuyen los bienes, y sobre las cuales el(la) partidor(a) debe ajustar su labor. Sin embargo, son muy excepcionales los casos en que los derechos de los asignatarios o socios pueden satisfacerse tomando en cuenta cada uno de los bienes por separado, ya que es muy difícil encontrar que uno o varios de estos bienes coincidan exactamente con el derecho que se pretende cancelar.

Es así como, la preceptiva en cita impone que, en dicha labor, *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”*.

En jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al tema: *“las reglas comprendidas en los ordinales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394, como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como “si fuere posible”, “se procurará”, “posible igualdad”, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente*

relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor.”¹

En estos precisos casos, la elección de los bienes o derechos corresponden al partidor, quien, obrando equitativamente, hasta donde sea posible y siguiendo la obligatoria regla del artículo 1394 del C. C., procede a cancelar a cada parte su derecho, adjudicando “cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros” (Regla 7ª art. 1394), hasta alcanzar el valor de cada uno.

En cuanto tiene que ver con las especies que componen el inventario y avalúo, materia de partición, se puede afirmar sin lugar a duda, que se puede efectuar una distribución separada, con la cual se beneficia a los socios conyugales, pues si bien, en principio no admiten división, como regla general, si permite adjudicar perfectamente bienes indivisibles, que no desmerecen la composición de las hijuelas de cada socio, ni los perjudica, según la sugerencia pretendida por el objetante, más aún cuando entre ellos no existe oposición ni controversia que impida ajustar la labor y que atente contra las reglas jurídicas tantas veces citadas.

Entonces, debe el(la) partidor(a) observar, la equivalencia de lo adjudicado, es decir, que en su conjunto tenga igual valor al derecho que va a cancelar, y semejanza, observando similitud en las hijuelas, pero no identidad. Es como bien señala el 508 ídem: (...) 3. *Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del trámite de Rehacimiento de la Partición de los bienes del causante CARLOS ALBERTO ANGULO TORRES, los jóvenes JUAN JOSÉ ANGULO MARIN, MARIANA ANGULO AGUADO y CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO en calidad de hijos, a través de sus apoderados judiciales inventariaron de común acuerdo como activos:

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none">1. Predio MI No. 378-152996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira – avaluado en \$469.858.0002. Lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión y casa de habitación MI No. 378-18249 del corregimiento Buchitolo (Candelaria)- avaluado en \$145.858.0003. vehículo placas DLO 679 matriculado en Cali – avaluado en \$22.600.0004. vehículo placas HYQ 196 matriculado en Cali – avaluado en \$66.400.0005. vehículo placas HMS 212 matriculado en Ginebra – avaluado en \$26.500.0006. Pistola marca CZ calibre 765 – avaluado en \$4.000.0007. La suma de \$40.661.514 por concepto de pensiones voluntarias del causante en el fondo de pensiones Porvenir8. La suma de \$5.726.692 Cartera colectiva Plan Semilla Bancolombia con número de producto 0760392, el cual fue aperturado por el causante el 25 de julio de 2008.9. La suma de \$5.726.692 Cartera colectiva Plan Semilla Bancolombia con número de producto 0760393, el cual fue aperturado por el causante el 25 de julio de 2008.10. El 33.333% activos de la sociedad Integrados Salud SAS equivalente a \$28.333.33311. EL 33.33343% correspondiente a \$116.667.000 acciones en la sociedad integrada Salud SAS.12. El 33.5% de acciones Sociedad Ciclo Vital LTDA. equivalentes a\$16.667.000013. El 33.333% de activos Sociedad Serinza Rozo equivalente a \$10.000.000 <p>TOTAL ACTIVOS \$958.998.231.
PASIVOS: no existen
Empero aclarando que el 50% le corresponde a la cónyuge supérstite \$479.499.115,5 quedando a distribuir entre los herederos la suma de total a distribuir \$479.499.115,5.</p> |
|---|

¹ Radicado 68001-31-03-005-2012-00233-01 de febrero 02 de 2013

Ahora bien, sobre los bienes inventariados la partidora designada procedió a realizar la adjudicación del 50% de la masa sucesoral, bajo el entendido que solo se ordenó el rehacimiento de este porcentaje por corresponder el otro 50% a la cónyuge supérstite EDNA XIMENA AGUADO GOMEZ, correspondiendo a cada uno de los herederos JUAN JOSÉ ANGULO MARIN, MARIANA ANGULO AGUADO y CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO el 16.666% de la masa sucesoral equivalente a \$159.833.038,5:

HEREDEROS	PORCENTAJE	EQUIVALENTE
JUAN JOSÉ ANGULO MARIN	16,666%	\$159,833,038,5
MARIANA ANGULO AGUADO	16,666%	\$159,833,038,5
CARLOS ANDRÉS ANGULO AGUADO	16,666%	\$159,833,038,5
TOTAL	50%	\$479,499,115,5

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el abogado objetante y revisado el trabajo de partición, se tiene que en la adjudicación del HABER, la partidora adjudica en los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,.K,L,M a cada uno de los asignatarios, enunciando el porcentaje respectivo, describe el bien adjudicado y finaliza con el valor en pesos de la hijuela adjudicada, de manera clara, sin lugar a equívocos o interpretaciones distintas que infieran error, así:

B- Se le adjudica el 16.67% del 50% que equivalen a VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTAS NUEVE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE ACCIONES DE DOMINIO (24.309.666.67) por valor cada una de un peso (1,00 M./cte) en el inmueble lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, ubicado en zona rural del corregimiento de Buchitolo jurisdicción del Municipio de Candelaria Valle , con una extensión superficial aproximada de mil treinta y tres metros con noventa y ocho centímetros cuadrados (1.033.98M2) cuyas característica se encuentran determinadas en **LOS ACTIVOS PARTIDA SEGUNDA** inscrito en el catastro oficial con el numero 000200040224000 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle al número de folio de matrícula inmobiliaria 378-139001 avalúo del inmueble \$145.858.000,00M./cte.

VALOR HIJUELA ADJUDICADA----- \$24.309.666,67.M./cte

C- Se le adjudica el 16.67% del 50% que equivalen a TRES MILLONES SETECIENTAS SESENTA Y SEIS SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE ACCIONES DE DOMINIO (3.766.666.67) por valor cada una de un peso (1,00 M./cte) en el vehículo automotor de placas DLO-679 matriculado en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali Valle del Cauca , clase AUTOMIVIL cuyas característica se encuentran determinadas en **LOS ACTIVOS PARTIDA TERCERA** avalúo del vehículo automotor \$22.600.000,00M./cte.

VALOR HIJUELA ADJUDICADA----- \$3.766.666,67.M./cte

Considerando la judicatura que la indicación de los porcentajes ya sea al inicio o al final de cada adjudicación, no afecta el derecho o infiere una interpretación diferente; pues nótese del ejemplo traído se lee claramente que:

- *“se adjudica el 16.67% del 50% equivalente a \$24.309.666.67 del inmueble identificado con M.I. No. 378-139001”*
- *“se le adjudica el 16.67% del 50% del vehículo automotor de palcas DLO-679 matriculado en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, valor hijuela adjudicada \$3.766.666,67”*

y así sucesivamente con cada uno de los bienes del causante CARLOS ALBERTO ANGULO AGUADO.

Siguiendo los argumentos expuestos en la objeción, en el que el profesional del derecho solicita se establezcan los porcentajes en el acápite VALOR TOTAL HIJUELAS ADJUDICADAS, se tiene que si bien es cierto la partidora en este ítem hace referencia al total de las hijuelas adjudicadas en pesos:

Activo a distribuir entre los tres herederos_\$479.499.115,50m./cte

VALOR TOTAL HIJUELAS ADJUDICADAS

\$78.309.666,67M./cte + \$24.309.666,67M./cte + \$3.766.666,67M./cte +
\$11.066.666,67M./cte + \$4.416.666,66M./cte + \$666.666,66M./cte+
\$6.776.919,00M./cte + \$954.448,66M./cte + \$954.448,66M./cte.+
\$4.722.222,17M./cte+\$19.444.500,00M./cte+\$2.777.833,34M./cte+\$1.666.666,67
M./cte + \$78.309.666,66M./cte + \$24.309.666,66M./cte + \$3.766.666,66M./cte
+ \$11.066.666,67M./cte + \$4.416.666,67M./cte + \$666.666,67M./cte+
\$6.776.919,00M./cte + \$954.448,67M./cte + \$954.448,67M./cte.+
\$4.722.222,17M./cte+\$19.444.500,00M./cte+\$2.777.833,33M./cte+\$1.666.666,67
M./cte +\$78.309.666,67M./cte + \$24.309.666,67M./cte + \$3.766.666,67M./cte
+ \$11.066.666,66M./cte + \$4.416.666,67M./cte + \$666.666,67M./cte+
\$6.776.919,00M./cte + \$954.448,67M./cte + \$954.448,67M./cte.+
\$4.722.222,16M./cte+\$19.444.500,00M./cte+\$2.777.833,33M./cte+\$1.666.666,66
M./cte=\$479.499.115,50M./cte.

TOTAL ACTIVO= TOTAL HIJULAS ADJUDICADAS

Valor total activo herencia = Valor total hijuelas adjudicadas
\$479.499.115,50M./cte = \$479.499.115,50M./cte

Lo es también que seguidamente hace la referencia en porcentajes adjudicados por activos así:

PORCENTAJES ADJUDICADOS POR ACTIVO :

PARTIDA PRIMERA : 16.67% +16.66%+16.67%=50%

PARTIDA SEGUNDA :16.67%+16.66%+16.67%= 50%

TERCERA PARTIDA : 16.67%+16.66%+16.67%=50%

CUARTA PARTIDA : 16.67%+16.67%+16.66%=50%

QUINTA PARTIDA : 16.66%+16.67%+16.67%=50%

SEXTA PARTIDA : 16.66%+16.67%+16.67%=50%

SEPTIMA PARTIDA : 16.66%+16.67%+16.67%=50%

OCTAVA PARTIDA : 16.66%+16.67%+16.67%=50%

NOVENA PARTIDA : 16.66%+16.67%+16.67%=50%

DECIMA PARTIDA : 5.5555%+5.5555%+5.5555%=16.6665%

DECIMAPRIMERAPARTIDA:

5.555572%+5.555572%+5.555571%=16.66715%

DECIMA SEGUNDA PARTIDA : 5.59%+5.58%+5.58%=16.75%

DECIMA TERCERA PARTIDA : 5.5555%+5.5555% +5.5555%= 16.6665%

Es decir, primero realiza la comprobación de lo adjudicado en pesos, para posterior realizarla en porcentajes, aplicando en este caso la teoría “el orden de los factores no altera el resultado”, concluyendo el despacho que la inconformidad del togado radica en la forma y no en el fondo, toda vez que revisado en trabajo de partición de cara a las objeciones propuestas, se tiene que la partidora lo realizó teniendo como base los bienes contenidos en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508 del C.G.P., ya que la partidora al liquidar la cuota parte de cada asignatario tuvo presente entre otras, el guardar la posible igualdad y equidad asignando a los coasignatarios el mismo porcentaje sobre cada uno de los bienes y haciendo hijuelas de la misma masa partible, sin dividir o separar objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio, respetando a todos sus porcentajes respectivos, careciendo de fundamentación jurídico legal y tornándose improcedente

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS las objeciones propuestas por el apoderado de la parte demandante al trabajo de partición dentro del presente proceso del trámite del Rehacimiento de la Partición de la Sucesión del causante **CARLOS ALBERTO ANGULO AGUADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: APRUÉBESE de plano y en todas sus partes, el trabajo de partición, presentado por la partidora designada dentro del presente proceso de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN del causante **CARLOS ALBERTO ANGULO AGUADO**.

TERCERO: ORDENASE la inscripción del correspondiente trabajo de partición como de la presente sentencia aprobatoria en la oficina de instrumentos públicos y secretarías de tránsito del lugar en donde se encuentran los bienes relacionados, por versar sobre bienes sujetos a la formalidad del registro.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una de las Notarías del Circulo de Palmira, una vez se alleguen las respectivas copias con la constancia de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA.

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 007 de hoy 27 de enero de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12d22d5d5d09ff033b530ccb5730760119595fda64ffe0aa66c4a48a2753f**

Documento generado en 26/01/2023 11:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>